REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN :11001311002720210010300
ACCIONANTE :ISABEL SIERRA CÁRDENAS
ACCIONADA :Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
ASUNTO :TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ISABEL SIERRA CÁRDENAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá decidió acción de tutela en contra COLPENSIONES el 18 de noviembre de 2020, ordenándole contestar de fondo la petición radicada por ella el 2 de julio de 2020, con la que la accionante pretende iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez.

Que en vista de que la accionada no atendió la petición para resolver su materia y por el contrario se abstuvo de darle trámite a la misma aduciendo que ésta había sido radicada en la modalidad PQRS, solicitó ante el estrado en mención un incidente de desacato pero el mismo fue archivado.

Que la accionante requiere la definición de su solicitud pues del reconocimiento prestacional depende su subsistencia ya que es una persona adulta mayor.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada a que reconozca y pague la pensión de vejez, para el caso tenga radicada la solicitud de pensión radicada el 2 de julio de 2020 y proceda a dar el trámite administrativo correspondiente.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna y dignidad humana.

IV. PRUEBAS

Peticiones con anexos, copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, respuesta de la accionada, solicitud de incidente de desacato y auto de archivo.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término

para el ejercicio de su defensa, por lo que en curso del traslado respectivo COLPENSIONES intervino para solicitar la declaratoria de improcedencia de la tutela por falta de requisito de subsidiariedad.

Pues bien, en punto del debate cabe razonar primeramente que el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, en su artículo 14 señala*:" Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Al tiempo que el artículo 19 mandata: *"Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas"*

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional (T–013 de 2008): *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".*

Es menester de este despacho aclarar que, aunque la demandante inició anteriormente acción tutela, que fue tramitada ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, fue la respuesta posterior emitida por la entidad accionada a través de oficio No. BZ 2020_12148376 del 27 de noviembre de 2020, la que dio origen a las diligencias que nos ocupan en tanto considera la interesada que ésta no resuelve de fondo la solicitud por ella presentada.

Con todo, luego de revisar el devenir de la causa administrativa se impone concluir desde ya que no le asiste la razón al reclamo de la petente. Nótese que tras aludir la señora SIERRA CÁRDENAS sin resolución su petición del 2 de julio del 2020, la comunicación remitida por la accionada COLPENSIONES el 27 de noviembre de ese año dio cuenta de haber atendido la entidad la solicitud en comento en punto de orientar a la afiliada sobre los canales, requisitos y anexos documentales necesarios para dar inicio al proceso respectivo, y en ese tenor que no era posible impulsar el asunto con la misiva remitida por ella en virtud a que adolecía ésta de falta del lleno de los presupuestos establecidos para el trámite.

En este tenor, pese a que en cumplimiento a la orden del juez de tutela la accionada debía resolver de fondo la pluricitada solicitud, lo cierto es que a la luz del mandato del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, tal deber no podía constituir una patente de corso para obviar las exigencias que contempla el proceso administrativo, ya que pudo acreditarse que la petición aludida no se allegó con el lleno de los requisitos ni se acompañó del total de los documentos para enervar la causa en los términos en que se ilustró en la comunicación del 27 de noviembre de 2020, por lo que no estaba obligada la entidad a cursar el trámite hasta tanto la interesada cumpliera con la carga legal de complementar su pedimento.

En estas condiciones, resulta para el despacho improcedente la petición de amparo en razón a que el proceder de la accionada no denota vulneración actual de garantía fundamental, como que habiendo resuelto la suerte de la solicitud del 2 de julio de 2020 no hay lugar a predicar desconocido el derecho de petición de la accionante, y en razón a que a la fecha no se ha emitido la decisión que define la suerte de la pretendida pensión de vejez no resulta procedente por prematuro, concluir en la violación a los restantes derechos cuya protección se depreca, como se resolverá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

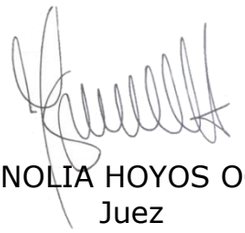

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez